

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 200/2025.**

**SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.**

**COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El diez de marzo de dos mil veinticinco, registrada con el número de folio 311207425000038, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“con fundamento en el Artículo(sic) 23 fracción XIII y demás aplicables del REGLAMENTO DE LA LEY DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN solicito informacion(sic) referente al L.C.P. ÁNGEL ARTURO MADRIGAL MILLA, M.A.P. JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL y de todo el personal adscrito a su departamento 1.- el estudio socio económico que debió realizarse conforme a lo dispuesto en los(sic) artículos(sic) antes citados(sic).”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veinte de marzo de dos mil veinticinco.
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El veinte de marzo de dos mil veinticinco.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

**Área que resulta competente:** la Dirección de Administración y Recursos.

**Conducta:** En fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en misma fecha, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos atañe.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Administración y Recursos** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **oficio número AAFY/DAR/208/2025 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, señaló lo siguiente:

“...

*Me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que conforman esta Dirección de Administración y Recursos de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se hace de su conocimiento la siguiente información:*

*En relación al cuestionamiento se le informa que si bien el Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, contempla en el artículo 23 fracción XIII realizar estudios socioeconómicos, estos por cuestiones de presupuesto no se han generado, sin embargo se tiene contemplado dentro de la planeación estratégica del Departamento de Administración de Personal su realización para el ejercicio 2025.*

...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número AAFY/UT/60/2025 de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco**, a través del cual la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, se advierte su intención de **reiterar** la respuesta inicial, pues indicó:

*“... se le informó al solicitante que si bien el Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, contempla en el artículo 23 fracción XIII realizar estudios socioeconómicos, estos por cuestiones de presupuesto no se han generado, sin embargo se tiene contemplado dentro de la planeación estratégica del Departamento de Administración de Personal su realización para el ejercicio 2025.*

*Dicho lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, consideramos que la información solicitada si fue proporcionada de manera completa y dando contestación frontal a los requerimientos de información...”.*

De la consulta efectuada al artículo 23 de la Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se desprende que prevé lo siguiente:

“...

#### *Artículo 1. Objeto*

*Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y sus unidades administrativas, como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado conforme lo dispuesto en la Ley de la Agencia de Administración Fiscal, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el Código de la Administración Pública de Yucatán, así como en los decretos, acuerdos y demás ordenamientos jurídicos emitidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.*

*La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y sus unidades administrativas ejercerán sus atribuciones en todo el territorio del Estado de Yucatán.*

...

*Artículo 23. El Director de Administración y Recursos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*

...

*XIII. Practicar estudios socioeconómicos tanto a servidores públicos que integren la plantilla laboral de la Agencia, así como a los candidatos o aspirantes a ocupar puestos dentro de la plantilla laboral de la Agencia;*

...”

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia que, **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió **al Director de Administración y Recursos**, área competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a declarar la inexistencia de la misma, motivando su dicho, indicando que *si bien el Reglamento de la Ley de la Agencia de*

Administración Fiscal de Yucatán, contempla en el artículo 23 fracción XIII realizar estudios socioeconómicos, estos por cuestiones de presupuesto no se han generado, sin embargo se tiene contemplado dentro de la planeación estratégica del Departamento de Administración de Personal su realización para el ejercicio 2025; y en su escrito de alegatos, reiteró su respuesta inicial; lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad responsable**, pues omitió remitir al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión, para efectos que este tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de la inexistencia de la misma, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la determinación respectiva que confirme, revoque o modifica dicha respuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Remita al Comité de Transparencia el oficio número AAFY/DAR/208/2025 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual el Director de Administración y Recursos, declaró la inexistencia de la información peticionada**, a fin que proceda a emitir la resolución respectiva, en la cual analice el asunto, garantizando que se efectuó una búsqueda exhaustiva, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por este Órgano Garante; **II.- Ponga** a disposición del ciudadano las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia; **III. Notifique** al ciudadano las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la materia, e **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 29/MAYO/2025  
LACF/MACF/HNM